REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1948 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-11-1948

Titulo: DENUNCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE VARIOS DECRETOS Y UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA COMPAÑIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10772 *Publicada el:* 15-12-1948

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Demanda de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Sentencias, Propiedad pública

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.544

Rollo: 66 *Posición:* 2259

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada y haciendo negocios en la Ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ACTEROL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un producto alimenticio especialmente preparado en estado líquido que provee grasas que contienen vitamina D, administrado oralmente como alimento, o mezclado con otros alimentos (de la Clase 46, de las Estados Unidos de América—Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde febrero 1º de 1927 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde junio de 1928, y en la República de Panamá desde noviembre de 1928.

La marca se aplica a los paquetes contentivos de los productos o se adhieren a los mismos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos número 502.247 de septiembre 21 de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, diciembre 1º de 1948.

Lombardi e Icaza.
Francisco González Ruiz.
Cédula Nº 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Financiera de Perfumería, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su agente registrado, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DANAMASK

en cualquier tipo y tamaño de letras y en diferentes colores.

La marca se usa para amparar y distinguir perfumería y tocador en general, que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional, y se usará en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen por medio de etiquetas que llevan la marca, y en otros modos usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) declaración jurada de uno de los directores de la Compañía; d) el certificado del Registro Público sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente de registro de la marca Plumas, propiedad de la misma compañía—certificado Nº 1135 de julio 7, 1945.

Panamá, noviembre 11 de 1948.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AURA G. DE HERRING, por medio de apoderado, denuncia la inconstitucionalidad de varios decretos y un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

(Magistrado ponente: Dr. Rosendo Jurado)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El Lic. Samuel Quintero Jr., apoderado de la señora Aura González de Herring, ha presentado un recurso, en ejercicio de acción popular, para que "se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 129 del 31 de Julio de 1947 y los decretos modificativos del mismo, Nº 157 de 10 de Septiembre de 1947 y Nº 1 de 29 de Enero de 1948 (Decreto de Gabinete), así como el Contrato Nº 319 celebrado entre el señor Eduardo Icaza A., Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional y el señor Jorge L. Capwell en representación de la Cía. Fuerza y Luz".

El recurrente basa su recurso en los siguientes hechos:

"Primero: El día 31 de Julio de 1947, el Organo Ejecutivo representado por el señor Enrique A. Jiménez, como Presidente de la República y el señor Manuel de Jesús Quijano, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, expidió el Decreto Nº 129, por el cual se declaran de uso público ciertas tierras y una parcela de

playa ubicadas en San Francisco de la Caleta y se autoriza la celebración de un contrato otorgando el derecho al uso de las mismas, Decreto publicado en la Gaceta Oficial Nº 10470 del 11 de Diciembre de 1947.

"Segundo: El 31 de Julio de 1947 el Organo Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, dictó el Decreto Nº 157 de 10 de Septiembre de 1947 por el cual se reforma el Decreto Nº 129 de 31 de Julio de 1947, publicado este Decreto en la Gaceta Oficial Nº 10400 de 16 de Septiembre de 1947.

"Tercero: El día 29 de Enero de 1948 fue dictado el Decreto de Gabinete Nº 1 de la misma fecha por el cual se declara de uso público un lote de terreno de propiedad nacional; decreto firmado por el Presidente de la República, señor Enrique A. Jiménez; el Ministro de Gobierno y Justicia, señor Jacinto López y León; el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Mario de Diego; el Ministro de Hacienda y Tesoro, señor Juan R. Morales; el Ministro de Educación, señor Manuel Varela Jr; el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, señor Guillermo Méndez P.; el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Icaza A.; el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, señor Catalino Arrocha Graell y el Secretario General de la Presidencia, señor Arcadio Aguilera O.

"Cuarto: A los treinta días del mes de Enero de 1948, entre el señor Eduardo Icaza A. Ministro de Obras Públicas en representación del Gobierno Nacional y el señor Jorge L. Capwell, con permiso provisional de residencia Nº 4871 en representación de la Cía. Panameña de Fuerza y Luz, de la cual es Vice-Presidente, Gerente y Apoderado General, de acuerdo con lo que dispone la Ley 36 de 1941 y en uso de la facultad conferida en el Decreto de Gabinete Nº 1 de 29 de Enero de 1941 fue celebrado el Contrato Nº 139, aprobado por el señor Henrique de Obarrio, Contralor General de la República y por el Organo Ejecutivo Nacional que en copia auténtica acompaño, publicado en la Gaceta Oficial Nº 10520 del mes de Febrero (Día 12) de 1948."

Como fundamento de derecho del recurso, expone lo siguientes:

"Estimo que el Decreto Nº 129 del día 31 de Julio de 1947, así como los decretos modificativos que dejo mencionados Nº 147 de 10 de Septiembre de 1947 y el Decreto de Gabinete Nº 1 de 29 de Enero de 1948 son contrarios por violar expresamente el artículo 118 de la Constitución Nacional, ordinal 23 que enseguida transcribo:

'Artículo 18. Ordinal 23 de la Constitución Nacional:

'Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

. . . . . .

'Ordinal 23: Disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos así como la forma y condición de la misma'.

"Porque si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 Ordinal 23 de la Carta Fundamental que se deja transcrito, es función legislativa disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, así como la forma y condición de la misma resulta evidente que los Decretos cuya inconstitucionalidad demando violan el precepto constitucional.

"Y resulta evidente también que es violatorio de la Constitución Nacional el Contrato Nº 319 a que se refiere el hecho cuarto de esta demanda, porque la disposición de la Carta Fundamental que dejo transcrita dispone que la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, *así como la forma y condición de la misma* es una de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y como pueda verse de la simple lectura del contrato celebrado el 30 de Enero de 1948, entre el señor Eduardo Icaza A. en representación del Gobierno Nacional y el señor George L. Capwell en representación de la Cía. Panameña de Fuerza y Luz la Asamblea Nacional no ejerció en manera alguna las funciones del Estado disponiendo la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, ni la forma y condición de la misma, sino que el Organo Ejecutivo ejerció una función privativa del Organo Legislativo".

Se dió traslado al representante del Ministerio Público de cuya Vista se transcribe lo siguiente:

"En el Capítulo I del Título V de la Carta Fundamental, que concierne al Organo Legislativo, están determinadas las tres categorías de funciones atribuídas a la Asamblea Nacional: legislativas, judiciales y administrativas según el Artículo 118, contenido en ese Capítulo, consisten las legislativas 'en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados' en el mismo Estatuto. Y en la enumeración que allí se hace de las materias sobre las cuales debe legislar especialmente figura la distinguida como 23ª, expuesta de la manera siguiente:

'23. Disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, así como la forma y condición de la misma'.

"La lectura de los decretos referidos deja ver que todos ellos, en su primer artículo, declaran 'de uso público el lote de terreno y parte de la playa' que describen, de propiedad nacional, asunto en que la autoridad para establecer disposición es de incumbencia del Organo Legislativo.

"Parece clara, pues la pugna entre tales decretos y el mandato constitucional que dejo transcrito".

En todos los decretos denunciados, como inconstitucionales por el Lic. Quintero se dice "que se declare de uso público los lotes de terrenos" mencionados en los mismos decretos y esto desde luego constituye vicio de inconstitucionalidad porque la facultad que en esos decretos se abroga el Poder Ejecutivo es una facultad que corresponde a la Asamblea Nacional según lo determina de manera clara el ordinal 23 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Aunque según el ordinal 7º del artículo 144 el Organo Ejecutivo está facultado para celebrar contratos administrativos, es claro que estos contratos deben ajustarse a las pautas establecidas en la Constitución y en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que son incontitucionales el Decreto Nº 129 de 31 de Julio de 1947, por el cual se declara de uso público ciertas tierras y una parcela de playa ubicadas en San Francisco de la Caleta y se autoriza la celebración de un contrato otorgando el derecho al uso de las mismas; el Decreto Nº 157 de 10 de Septiembre de 1947, por el cual se reforma el Decreto Nº 129 de 31 de Julio de 1947; y el Decreto de Gabinete Nº 1 de 29 de Enero de 1948 por el cual se declara de uso público un lote de terreno de propiedad nacional. Es también inconstitucional el Contrato Número 319 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.)—Rosendo Jurado.—Carlos V. Bieberach.—Erasmo de la Guardia.—Cristóbal L. Segundo.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajar y Cajar, Srio.

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 7

En la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa convocatoria del señor Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados del mismo a efecto de proceder al nombramiento de Conjueces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 661 de 30 de Septiembre de 1946, por el período de dos años que se inicia el 1º de Julio entrante y que termina el 30 de Junio de 1950.

Abierto el acto se procedió a la votación y resultaron electos por unanimidad los siguientes candidatos:

1. Manuel María Grimaldo F.
2. Virgilio Tejada Luna.
3. Manuel A. Herrera Lara.
4. Aníbal L. Martínez.
5. José Leonidas Pérez.
6. Angel López Caaña.